

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 88

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Héctor Brand Travieso y Alejandro A. del Rosario.

Abogados: Dr. César Severino y Vicente Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Brand Travieso, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 754658 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Abreu No. 32 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, y Alejandro Augusto del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 166465 serie 1ra., domiciliado y residente en el Residencial Oriente de la provincia de Santo Domingo; procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Severino por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Alejandro Augusto del Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2003 a requerimiento de Héctor Brand Travieso a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Julio César Severino a nombre y representación de los procesados Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente Alejandro del Rosario Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación a nombre del recurrente Alejandro del Rosario Rodríguez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal, y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren,

son hechos constantes los siguientes: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario así como a Juan Peralta Caraballo (prófugo) imputados de asociación de malhechores y robo con violencia en perjuicio de Casa de Cambio Herbón, Jorge Mota (a) Nieto o Mota Mercedes, Gregorio Palacios Carpio y compartes; b) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó providencia calificativa el 7 de octubre de 1999 enviando al tribunal criminal a los procesados Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario, siendo la misma recurrida en apelación y confirmada por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 1999; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Alejandro del Rosario Rodríguez, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jorge Mota (a) Nieto, y Casa de Cambio Herbón, en consecuencia se le condena a 20 años de reclusión; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Héctor Brand Travieso, no culpable de cometer los hechos que se le acusan por insuficiencia de pruebas, ordenando su libertad a menos que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Casa de Cambio Herbón, contra Alejandro del Rosario Rodríguez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al mismo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la primera parte; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil realizada por el señor Gregorio Palacios, contra los acusados, por ser las pruebas insuficientes en relación a la imputabilidad del hecho en relación a la querrela; **QUINTO:** Condena al señor Alejandro del Rosario Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre del 2003, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, por el Procurador General de esta Corte y Alejandro Augusto del Rosario Rodríguez, fechados a 18 y 11 de marzo del 2002, respectivamente, en contra de la sentencia del 11 de marzo del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara culpable al imputado Hector Brand Travieso (a) Negro Chochueca, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal en perjuicio de Gregorio Palacio Carpio (a) Pascualito, y lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado Hector Brand Travieso (a) Negro Chochueca, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

En cuanto al recurso de Héctor Brand Travieso, imputado:

Considerando, que el recurrente Héctor Brand Travieso, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

En cuanto al recurso de Alejandro Augusto del Rosario, acusado:

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y César Severino Jiménez, a nombre y representación de Alejandro Augusto del Rosario, manifiesta su inconformidad con la sentencia impugnada, invocando los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 379 del Código Penal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que mediante escrito, el recurrente Alejandro Augusto del Rosario invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falsedad de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de prueba”;

Considerando, que en sus alegatos invocados tanto el memorial de casación como el escrito que sustenta dicho memorial, el recurrente alega que “dentro del ámbito del rígido de la interpretación estricta del Código Penal, que la violación del artículo 379, implica que haya una sustracción, de una cosa ajena y de manera fraudulenta... que independientemente de la imputación legal, hay que demostrar con todos sus elementos la existencia de una cosa sustraída fraudulentamente . . . la sentencia recurrida debe bastarse por sí misma; en su parte dispositiva, sólo menciona al recurrente Alejandro del Rosario Rodríguez, en su primer ordinal y sólo se refiere a Héctor Brand Travieso escuetamente al confirmar en los aspectos la sentencia recurrida; sin señalar cuáles son esos aspectos; en cuanto a lo relativo a la presunta violación al artículo 265 del Código Penal, tal afirmación resulta debutitativa y endeble, al no ponderar la corte la afirmación seca de al tiempo en que ocurrieron los hechos, Alejandro del Rosario Rodríguez, no estaba en el país, hecho que podía comprobarse de forma documental . . . los jueces no vieron las declaraciones de Luis Teófilo Miguel Rodríguez aportadas al Juzgado de Instrucción de Higüey, recibidas en la Policía Nacional cuando afirmó, que “en cuanto a esto no sé nada, pero sí recuerdo que mi hermano Alejandro vino al país en enero de 1999 y el hecho ocurrió en diciembre de 1998”;

Considerando, que la corte estableció lo siguiente: “que en las declaraciones emitidas en audiencia por el señor Gregorio Palacios Carpio, además de haber señalado a Alejandro del Rosario Rodríguez y Héctor Brand Travieso, como las personas que conjuntamente con dos personas más, que resultaron ser las mismas que figuran en las fotos del expediente, por haberles mostrado dichas fotos en audiencia; quienes lo atracaron y condujeron a un campo de caña en las inmediaciones del municipio de La Romana, despojándolo de la suma de Dieciocho Mil Pesos y dejándolo abandonado regalándole Veinte Pesos (RD\$20.00) para que regresara . . . que de igual modo, el nombrado Gregorio Palacios Carpio, identificó el carro que aparece en la foto que figura en el expediente como el vehículo utilizado por los atracadores para conducirlo . . . que el nombrado Cecilio Quevedo Encarnación, identificó al nombrado Alejandro del Rosario Rodríguez, y a uno de los que figuran en las fotos del expediente como las personas que realizaron el atraco en la casa de cambio donde éste era vigilante, habiendo sido Alejandro del Rosario Rodríguez, quien le propinó los golpes que recibió; que el nombrado Alejandro del Rosario Rodríguez se limitó a negar los hechos argumentando que ese expediente tiene su fundamentos en sectores adversos a él dentro de las Fuerzas Armadas: que éste no desmintió las aseveraciones hechas por los testigos que depusieron en la audiencia, quienes afirmaron en cada una de las acusaciones en que participó de los hechos, haberlo identificado sin que éstos dieran muestras de dudas en sus aseveraciones; que asimismo el nombrado Héctor Brand Travieso, no pudo desmentir las aseveraciones hechas por el coronel César Augusto Decena Rojas, en el sentido de haberlo

visto frente a la Basílica de Higüey conversando con los demás miembros de la banda la noche en que se produjo el intercambio de disparos, que los hechos cometidos por los acusados obedecieron siempre a una planificación, lo que se demuestra por el vestuario utilizado en cada ocasión, el medio de transporte y los roles desarrollados en cada uno de sus escenarios”;

Considerando, que de la lectura anterior y contrario a lo que entiende el hoy recurrente, la corte, al momento de apreciar los hechos ponderó correctamente las circunstancias y elementos probatorios que le fueron presentados, por lo que la sentencia impugnada tiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo y que, contrario a lo que entiende el recurrente, la Corte a-qua en la apelación falló sin alterar los hechos ni faltar a la verdad, realizando una correcta aplicación de la ley, fundamentado en el hecho de que la prueba es el medio que convence a un Juez de la veracidad de un hecho, por tales razones procede rechazar los argumentos presentados por el recurrente Alejandro Augusto del Rosario;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los imputados recurrentes los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, previsto por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, sancionado con la pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al revocar la sentencia de primer grado y declarar culpable al procesado Hector Brand Travieso y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, y confirmarla con respecto al procesado Alejandro Augusto del Rosario, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Brand Travieso y Alejandro Augusto del Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do